



GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número V-2422/2020 promovido por HE [REDACTED] contra de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO Y SECRETARÍAS DE LA HACIENDA PÚBLICA, DE SEGURIDAD Y DE TRANSPORTE, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional; y al encontrarse irregular, se previno al demandante para que la complementara, por acuerdo de fecha 21 veintiuno de los citados.

2. En el acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, al cumplir con la prevención efectuada, se admitió la demanda, teniendo como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios: 20110273961, 20121037772, 307333359, 224533360, 257241424, 188232396, 194577109, 125661248, 162841343, 173604602, 183993070, 128443550, 167365329, 180342672, 125102950, 131357292, 165643879, 170425952, 265493793, 265864384 y requerimientos de pago M616004195056, M617004122272, M614004123342, M614004123343, M614004123341 y M617004244399; se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a las demandadas.

3. El día 3 tres de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo, en el que se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda. Por otra parte y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

CONSIDERANDOS:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran en autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario